RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL Nº

002.2024

La Paz, 3 1 MAY 2024

TEMA: APROBACIÓN DE LA BANDA DE PRECIOS DE LECHE CRUDA POR ZONA LECHERA Y DE LA BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS

VISTOS:

El Informe Técnico INF/PRB/DGE/PLCH Nº 0614/2024, de 29 de mayo de 2024, emitido por el Profesional en Seguimiento y Monitoreo, Profesional en Desarrollo de Proyectos Productivos del Fondo PROLECHE de la Entidad Pública Desconcentrada PRO-BOLIVIA del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Responsable en Análisis e Investigación Aplicada – OAP, Profesional en Ganado y Pesca MDRyT-VDA-UGMAP y Técnico Analista del Sector Pecuario Nacional - OAP del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

El Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ Nº 0186/2024, de 31 mayo de 2024, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, todo lo que convino ver, y se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el Numeral 4) del Parágrafo II del Articulo 311 del precitado Texto Constitucional, señala que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar el abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas y todos los bolivianos.

Que, el Numeral 2 del Artículo 316 de la Norma Constitucional, señala que una de las funciones del Estado en la economía, consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Parágrafo I del Artículo 318, del mencionado Texto Constitucional establece que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes, para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, el Articulo 405 de la citada Norma, establece que el desarrollo rural integral sustentable, es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y soberanía alimentaria.

Que, el Artículo 407 del Texto Constitucional, señala que son los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, entre otras, la de garantizar la seguridad alimentaria con soberanía, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.











MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Que, el Articulo 2 de la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, establece la creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, el cual tiene como objetivos: contribuir a la seguridad alimentaria con soberanía, facilitando el acceso de las bolivianas y bolivianos a los productos lácteos; promover el consumo de productos lácteos para elevar los niveles nutricionales de la población; y fomentar el desarrollo del Complejo Productivo Lácteo.

Que, la Disposición Final Tercera del señalado del texto normativo, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, aprobaran anualmente durante el mes de mayo, una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados. Semestralmente se revisará la banda de precios al consumidor final.

Que, la Ley N° 1295, de 24 de abril del 2020, en su Artículo Único dispone que se amplía la vigencia del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE, establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, por cinco (5) años adicionales a partir de la publicación de la citada Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 1207, de 25 de abril de 2012, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, de creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

Que, el Inciso a) del Artículo 9 del referido texto normativo señala que, hasta Bs35'000.000 (TREINTA Y CINCO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS) podrán ser transferidos por PRO-BOLIVIA anualmente de manera directa a las empresas lácteas. Estas transferencias directas tienen por finalidad cubrir total o parcialmente el incremento del precio de la leche cruda por los productores primarios, en el marco del Precio Justo. Estas transferencias directas de carácter público - privadas podrán ser utilizadas como mecanismo de aseguramiento de pago de créditos destinados únicamente para capital de inversión de las empresas lácteas beneficiarias. PRO-BOLIVIA queda facultada para efectuar abonos directos al acreedor de estos créditos, para lo cual se reglamentarán los procedimientos y requisitos operativos a ser cumplidos.

Que, el Decreto Supremo N° 4423, de 16 de diciembre de 2020, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1295, de 24 de abril de 2020, de ampliación de la vigencia del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE y los Numerales 2 y 3 del Artículo 2 y la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, de Creación del Fondo PROLECHE; así como abrogar el Decreto Supremo N° 4264, de 15 de junio de 2020.

Que, la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 012.2021, de 15 de enero de 2021, aprueba el Reglamento de Administración y Disposición de Recursos del Fondo PROLECHE, en sus cinco (5) capítulos, cincuenta y siete (57) artículos y once (11) anexos.

Que, la Resolución Bi Ministerial Nº 001.2023, de 31 de mayo de 2023, aprueba la "Banda de Precio de la Leche Cruda por Zona Lechera" y la "Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados".

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico conjunto INF/PRB/DGE/PLCH Nº 0614/2024, de 29 de mayo de 2024, emitido por el Profesional en Seguimiento y Monitoreo, Profesional en Desarrollo de Proyectos Productivos del Fondo PROLECHE de la Entidad Pública Desconcentrada PRO-BOLIVIA del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Responsable en Análisis e Investigación Aplicada – OAP, Profesional en Ganado y Pesca MDRyT-VDA-UGMAP









MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

y Técnico Analista del Sector Pecuario Nacional - OAP del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en sus conclusiones señalan que:

Banda de Precios de Leche Cruda

Para la gestión 2024 - 2025, establecer una banda de precios para la leche cruda para las tres zonas, donde se establezca precios mínimos y máximos, bajo el siguiente cuadro:

BANDA DE PRECIOS PARA LA LECHE CRUDA POR ZONA LECHERA

Zona 1 Altiplano	Zona 2 Valle	Zona 3 Trópico
(Bs./Lts.)	(Bs./Lts.)	(Bs./Lts.)
3.25 - 3.35	3.20 - 3.30	3.15 - 3.25

Zona 1: Constituye los Departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.

Zona 2: Constituye los valles de los Departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija.

Zona 3: Constituye los Departamentos de Santa Cruz, Beni, Trópico Cochabambino, Chaco Tarijeño y Chaco Chuquisaqueño.

El precio mínimo fue determinado por los costos de producción por zonas y, el precio máximo considerando una utilidad del 3%.

Las industrias lácteas deberán bonificar o sancionar de manera uniforme en las tres zonas por la calidad de la leche cruda. Las bonificaciones y sanciones deberán ser proporcionales.

La industria láctea podrá acordar con el productor lechero un precio de exportación, si ésta demuestra su condición y compromisos de venta para el mercado externo.

Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados

Para la gestión 2024 – 2025, la banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados (Leche Fluida Blanca Pasteurizada o Leche Fluida Blanca UHT, Bebida Láctea, Yogurt Bebible y Leche Saborizada con extensor lácteo) deberá fijarse bajo el siguiente detalle:

BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS

PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS	PRECIO Bs. MÍNIMO 5,80	PRECIO Bs. MÁXIMO 6,00
Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT en presentaciones de 946 ml. y 950 ml.		
Bebida láctea en presentaciones de bolsa de 120 ml.	0,45	0,50
Yogurt bebible en presentaciones de bolsa entre 80 ml. y 90 ml.	0,45	0,50
Leche saborizada con extensor lácteo en presentaciones de bolsa de 140 ml.	0,90	1,00

Que, el Informe Legal conjunto INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0186/2024, de 31 de mayo de 2024, emitido por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Desarrollo Rural y Tierras, señala que existe la viabilidad técnica y jurídica para que las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras mediante Resolución Bi Ministerial, dispongan la aprobación de la banda de precios a pagarse al productor de leche cruda por zona lechera y la banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados, ello a fin de garantizar un precio justo a las y los consumidores y a su vez brindar seguridad jurídica a toda la cadena productiva del sector conforme refiere la justificación técnica expuesta, mediante Informe INF/PRB/DGE/PLCH N° 0614/2024, de 29 de mayo de 2024, emitido por el Fondo PROLECHE de la Entidad Pública Desconcentrada PRO-BOLIVIA del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 204, de 15 de diciembre de 2011.















POR TANTO:

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras, en el uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVEN:

PRIMERO.- APROBAR la "Banda de Precios de Leche Cruda por Zona Lechera", a pagarse al productor de leche cruda por zona, conforme el siguiente detalle:

BANDA DE PRECIOS PARA LA LECHE CRUDA POR ZONA LECHERA

Zona 1 Altiplano	Zona 2 Valle	Zona 3 Trópico
(Bs./Lts.)	(Bs./Lts.)	(Bs./Lts.)
3.25 - 3.35	3.20 - 3.30	3.15 - 3.25

Zona 1: Constituye los Departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.

Zona 2: Constituye los valles de los Departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija.

Zona 3: Constituye los Departamentos de Santa Cruz, Beni, Trópico Cochabambino, Chaco Tarijeño y Chaco Chuquisaqueño.

SEGUNDO.- I. Los precios acordados entre el productor de leche cruda y la empresa de la industria láctea establecida en el territorio nacional, deben estar enmarcados en la banda de precios para la leche cruda y es obligación de estos dos actores cumplir y hacer cumplir el acuerdo.

II. La banda de precios será aplicable en las áreas de producción de leche hasta un radio de 150 kilómetros de las plantas de transformación láctea. En áreas remotas, a distancias mayores a 150 kilómetros de las plantas de procesamiento, el precio de la leche cruda podrá situarse fuera de esa banda de precios, únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo.

III. La empresa de la industria láctea que implemente o este implementando políticas de calidad, y establezca parámetros que debe cumplir la leche cruda, debe fijar bonificaciones y/o sanciones de forma proporcional en cada parámetro, procurando uniformidad de criterios en las tres zonas, de tal manera que se constituya en un incentivo que estimule a los productores alcanzar y superar los resultados de calidad del mejor referente.

IV.- Para la empresa de la industria láctea que no tenga determinado una política de calidad demostrable, es de cumplimiento obligatorio el precio acordado con el productor, en observancia a la banda de precios para la leche cruda.

TERCERO.- Los convenios para la comercialización de leche cruda, suscritos entre el productor y la empresa de la industria láctea establecida en el territorio nacional, deberán enmarcarse en la banda de precios de la leche cruda.

CUARTO.- I. Cuando una empresa de la industria láctea deba atender una demanda del mercado externo con productos lácteos, puede acordar con el productor un precio de exportación para la leche cruda.

El acuerdo para la exportación no debe afectar los volúmenes de acopio acordados con el productor para el mercado interno, debiendo garantizar su acopio a banda de precios todos los días de la semana.

II. La adquisición de leche cruda aplicando precio de exportación no se constituye, en ningún caso, en un factor para la determinación de beneficios emergentes del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.













MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

QUINTO.- I. Aprobar la "Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados", conforme el siguiente detalle:

BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SEI

TO THE POST OF THE				
PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS	PRECIO Bs. MÍNIMO	PRECIO BS. MÁXIMO		
Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT en presentaciones de 946 ml. y 950 ml.	5,80	6,00		
Bebida láctea en presentaciones de bolsa de 120 ml.	0,45	0,50		
Yogurt bebible en presentaciones de bolsa entre 80 ml. y 90 ml.	0,45	0,50		
Leche saborizada con extensor lácteo en presentaciones de bolsa de 140 ml.	0,90	1,00		

II. La banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados son aplicables en la ciudades o localidades donde las empresas comercializan estos productos de manera directa a través de puntos de venta propios; donde las empresas de la industria láctea no comercialicen de manera directa en puntos de venta propios, los precios podrán ser distintos a los establecidos en la banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados, debido a aspectos de: transporte, manipuleo y conservación de productos.

III. Los productos lácteos seleccionados: leche fluida blanca pasteurizada, leche fluida blanca UHT, yogurt bebible y leche saborizada con extensor lácteo deberán cumplir o superar los requisitos de las Normas Bolivianas NB 33022, NB-NA 0064, NB-NA 0078, NB 33034 y NB 33035 y/o su equivalente.

SEXTO.- Se revisará en el mes de mayo de 2025 la Banda de Precios de Leche Cruda por Zona Lechera y la Banda de Precios al Consumidor Final de Productos Lácteos Seleccionados, conforme lo dispuesto en la Ley N° 204, de 15 de diciembre de 2011, en su Disposición Final Tercera.

SÉPTIMO.- Dejar sin efecto la Resolución Bi Ministerial Nº 001.2023, de 31 de mayo de

OCTAVO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

NOVENO.- Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, a través de sus instancias operativas correspondientes, deberán velar por el cumplimiento la presente Resolución Bi Ministerial y llevar adelante controles periódicos y aleatorios en coordinación con instancias competentes y llamadas por ley.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

Néstor Huanca Chura ISTRO DE D Y ECUNOMIA PLURAL

ing. Santos Concori Nina MINISTRO DE DESARROLDO RURAL Y TIERRAS Estado Plurinacional de Bolivia









